República de Colombia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión **Civil Familia Laboral**

Magistrada ponente: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Auto interlocutorio No. 025

Radicación: 41001-31-05-002-2022-00565-01

Neiva, Huila, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, para conocer del proceso ordinario laboral promovido por LUZ PATRICIA VALDERRAMA ROJAS en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED -, radicado con el número 41001-31-05-001-2021-00368-00.

ANTECEDENTES

Por auto del 17 de noviembre de 2022, el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, se declaró impedido para continuar conociendo del asunto, al considerar que se encuentra inmerso en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir enemistad grave con la abogada TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA, quien funge como apoderada judicial del demandante.

Como fundamentos, señala que la citada profesional del derecho, de manera recurrente, ante fallos adversos en procesos declarativos que

Radicación: 41001-31-05-002-2022-00565-01

Auto Resuelve Impedimento Proceso ordinario laboral

LUZ PATRICIA VALDERRAMA ROJAS en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED

adelanta en ese Juzgado, realiza manifestaciones de enemistad en su

contra, que no lee sus demandas, no analiza sus argumentos, y que

tendría que tomar otra serie de medidas en su contra. Situación que le

genera incertidumbre, y considera afecta su raciocinio e imparcialidad

en la toma de decisiones en procesos que adelanta dicha abogada.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del

veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se rehusó a aceptar

el impedimento, pues consideró que los razonamientos realizados por

su homólogo Primero Laboral del Circuito no encuadran en la causal que

se alude para apartarse del conocimiento del asunto, pues la enemistad

grave debe existir entre el Juez y alguna de las partes, situación que no

se avizora en el presente evento, ya que dicho sentimiento se resalta

como la concepción que tiene la litigante en su contra por parte del titular

del despacho.

CONSIDERACIONES

Como los hechos que fundamentan el impedimento manifestado por el

Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, no fueron aceptados por su

homólogo Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, de conformidad

al numeral 5 del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, le corresponde a esta Judicatura resolver el

asunto, a efecto de establecer a cuál de los dos funcionarios judiciales

se deberá enviar el expediente para que continúe con el trámite del

presente proceso.

Es claro que la función judicial de administrar justicia debe descansar

siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan

esenciales: "la independencia y la imparcialidad de los jueces"1,

¹ Corte Constitucional Sentencia C-037 de 1996.

Radicación: 41001-31-05-002-2022-00565-01

Auto Resuelve Impedimento Proceso ordinario laboral LUZ PATRICIA VALDERRAMA ROJAS en contra de

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED

principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional² puntualiza que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano³.

Por otra parte, en la Sentencia C-881 de 2011, la Corte Constitucional señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, "la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida". Lo anterior, supone que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular estrictamente en las normas procesales que la regulan, esto es a las causales taxativas establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, y cuya alcance e interpretación deberá ser restringido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁵, precisa que "Empero, las referidas causales, a más de ser taxativas, tienen una interpretación y alcance restringido, de suerte que no pueden aducirse por el funcionario o recusantes motivos distintos a los allí contemplados, «todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos

⁵ M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, AC1436-2018, Radicación N^o 2017-03071-00, 12 de abril de 2018.

² Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Radicación: 41001-31-05-002-2022-00565-01

Auto Resuelve Impedimento Proceso ordinario laboral LUZ PATRICIA VALDERRAMA ROJAS en contra de

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED

que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la

descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez

o magistrado» (CSJ autos de 19 de nov. de 1975, G.J. No 2392, Pág.

290 y 26 de mayo de 1992, G.J., No 2455, Págs.474)."

Bajo el anterior contexto, en el sub examine, tenemos que la causal de

impedimento invocada es la del numeral 9 del artículo 141 citado, que

consiste en "... Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y

alguna de las partes, su representante o apoderado.", por considerar que

las manifestaciones que realiza la abogada TULIA SOLHEY RAMÍREZ

ALDANA respecto de su gestión en los diferentes procesos en los que

aquella funge como apoderada, afecta su raciocinio e imparcialidad en

la toma de decisiones.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

ya definió que, "La "enemistad grave" o la "amistad íntima" ... hace

referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como

director del proceso y las partes del mismo, su representante o su

apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el

derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de

manera imparcial, objetiva y autónoma..." (CSJ AC, 29 oct. 2013, rad.

2008-00027-01; reiterado AC3675, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01).

De otro lado, la Corte Constitucional dispone que en cuanto concierne a

la recusación e impedimento, las causales que los configuran pueden

ser de dos clases, a saber, unas de tipo objetivo en las que basta

acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la

norma, y las otras de carácter subjetivo en las que no basta la

demostración de los hechos que las sustentan, sino que deberá

acompañarse una valoración subjetiva de los mismos, estructurada en

argumentos lógicos correlativos y demostrativos que lo fundamenten⁶.

⁶ Auto 279 de 2016.

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED

En ese orden, al analizarse el proveído por medio del cual se declara

impedido el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva para conocer del

presente asunto, no se avizora por esta Judicatura que se cumpla con

los presupuestos necesarios que la ley demanda para que se pueda

apartar del conocimiento del asunto, pues de la mentada decisión, ni del

dosier en general, se aprecia que entre el operador judicial y la

apoderada de la parte demandante, exista una relación de

enemistad grave, que trascienda más allá del campo profesional, o del

roll que cumplen cada uno al interior de los trámites judiciales, pues el

sólo hecho que la abogada litigante manifieste su desacuerdo con las

decisiones del Juez y la forma en que estudia las demandas y argumentos por ella expuestos, no implica *per* se, un argumento lógico

correlativo, demostrativo y suficiente para justificar la animadversión en

contra de la citada profesional del derecho, que de alguna manera se

pueda ver comprometida su imparcialidad, máxime cuando los

servidores judiciales estamos sometidos a ese tipo de eventualidades,

en razón de las inconformidades que se suscitan en torno a las

decisiones que se profieren en cada uno de los asuntos que se

encuentran a cargo de la administración de justicia.

Así las cosas, es claro que el impedimento se torna infundado, sin que

se vea comprometida la imparcialidad del Juez Primero Laboral del

Circuito frente a los hechos esbozados, por lo que deberá continuar

conociendo del presente proceso, a quien se le devolverán las

diligencias para tal fin.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO-. DECLARAR infundado el impedimento planteado por el

Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario

Auto Resuelve Impedimento Proceso ordinario laboral

LUZ PATRICIA VALDERRAMA ROJAS en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED

laboral promovido por LUZ PATRICIA VALDERRAMA ROJAS en contra

de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED.

SEGUNDO-. DEVOLVER el expediente para lo de su cargo, al Juzgado

Primero Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la

parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que el presente proceso se encuentra

suspendido desde que el Juez Primero Laboral declaró su impedimento

y hasta la ejecutoria del presente auto, sin que por ello se afecte la

validez de los actos surtidos con anterioridad, de conformidad con el

artículo 145 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del

artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

CUARTO-. COMUNICAR por Secretaría de la Corporación el contenido

de este auto al Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

Con a Ligis Pares
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

(En ausencia justificada)

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9440d04fa11a77f1374e96e9c963f3edc47764eb5949b1ff8f67d3c801c4a01

Documento generado en 27/03/2023 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica